



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 3 de mayo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10112 DE CARLOS JULIO PEDREROS CONTRA LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Carlos Julio Pedreros en contra de la Gobernación de Cundinamarca por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Informó que el 1° de abril de 2024 radicó una petición al correo electrónico contactenos@cundinamarca.gov.co, en la que realizó solicitudes relacionadas con la prescripción de su proceso contravencional.

Afirmó que a la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna de la accionada.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 1° de abril.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de abril de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, en representación de la **Gobernación de Cundinamarca**, informó que en su base de datos encontró que la petición del accionante fue tramitada con radicado 2024143216, por medio de la Resolución No. 2003 del 23 de abril de 2024.

Además, aseguró que dicha comunicación fue remitida a la dirección electrónica tramitesydependenciajudicial@gmail.com, dispuesta por el accionante en el escrito petitorio.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, al no haber vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 1° de abril de 2024.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición en virtud del cual solicitó:

1. Declarar la prescripción del proceso contravencional anteriormente mencionado.
2. Actualizar las plataformas Simit y Runt
3. Levantamiento de medidas de embargo en caso de que hubiese.
4. En caso de negativa justificar detalladamente el porqué de dicha negativa.
5. Constancia de la dirección que aparece registrada en el RUNT.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

6. ¿Se efectuó la notificación a la dirección registrada en el RUNT?
7. Guía de envío de la citación para notificación personal de mandamiento de pago

Así mismo adjuntó «*pantallazo de la radicación*», en virtud del cual quedó acreditado que la petición fue radicada el 1º de abril de 2024:



Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 1º de abril de 2024 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 22 de abril de 2024, ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Frente a ello, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que contestó la petición radicada por el accionante mediante Resolución No. 2003 del 23 de abril de 2024, la cual fue remitida al correo anunciado como de notificaciones del señor Carlos Julio Pedreros.

En el mencionado acto administrativo, la accionada determinó las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo en el caso concreto, así:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN DEL COMPARENDO	RES. MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO DE TRÁNSITO EN CONC. ART 818 E.T.
2477302	11 DE JUNIO DE 2016	753	30 DE OCTUBRE DE 2016	22 DE OCTUBRE DE 2018	04 DE ENERO DE 2022

Por lo anterior, la pasiva concluyó que aunque adelantó todas las gestiones para la recuperación de dichas obligaciones sin obtener recaudo efectivo, es procedente decretar la prescripción de la acción de cobro al haber transcurrido más de 3 años después de la notificación del mandamiento de pago.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En consecuencia, resolvió:

PRIMERO: *DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo N.º 2477302 de 11 DE JUNIO DE 2016 impuesto en jurisdicción de la Sede Operativa de RICAURTE impuesto a CARLOS JULIO PEDREROS identificado(a) con cédula de ciudadanía número 14249557 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con al comparendo 2477302 de 11 DE JUNIO DE 2016.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar, y por lo tanto el desembargo de los productos financieros de propiedad de CARLOS JULIO PEDREROS identificado(a) con cédula de ciudadanía número 14249557, para lo cual y de conformidad con lo previsto en el artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional, deberán librarse los oficios correspondientes.*

CUARTO: *Reportar al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, el descargue del registro correspondiente al comparendo N.º 2477302 de 11 DE JUNIO DE 2016, en relación con el documento de identificación cédula de ciudadanía número 14249557.*

QUINTO: *Notifíquese a CARLOS JULIO PEDREROS identificado(a) con cédula de ciudadanía número 14249557 de conformidad con lo establecido en Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, advirtiéndole que contra el presente no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional*

De otra parte, la accionada incorporó la trazabilidad de la notificación electrónica:

Respuesta al Radicado 2024143216

Notificaciones Movilidad

mié 24/04/2024 5:16 p.m.

Para:tramitesydependenciajudicial@gmail.com <tramitesydependenciajudicial@gmail.com>

📎 1 dato adjunto
RESPUESTA.pdf;

Señor (a):
CARLOS JULIO PEDREROS
tramitesydependenciajudicial@gmail.com

REF: Respuesta al Radicado 2024143216

Se envía respuesta dentro del radicado de la referencia

Atentamente,

OFICINA NOTIFICACIONES

AVISO: Este es un correo informativo o de notificación. Favor abstenerse de contestar. Las comunicaciones dirigidas a esta cuenta NO serán recibidas ni atendidas. Si su deseo es radicar una petición favor hacerlo por los canales de atención de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Secretaría de Transporte y Movilidad (cundinamarca.gov.co).

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, la Gobernación de Cundinamarca contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 1º de abril de 2024, de manera completa, pues le explicó los motivos por los cuales accedió a sus solicitudes, decretando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del comparendo, ordenando el levantamiento de medidas cautelares decretadas y reportando al Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito el descargue del registro del comparendo.

De otro lado, observa el Despacho que la respuesta a la petición fue enviada el 24 de abril de 2024 al correo electrónico tramitesydependenciasjudicial@gmail.com el cual coincide con el relacionado por el accionante en la petición, razón por la cual se entiende que el actor tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Carlos Julio Pedreros, sin que



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto a la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por Carlos Julio Pedreros en contra de la Gobernación de Cundinamarca, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aff8502d8f21b29b06524dec118362541a4594276e222c794d5b312af448a72**

Documento generado en 03/05/2024 10:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>